

2008a. sesión

Viernes 26 de octubre de 1973, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Yahya MAHMASSANI (Líbano).

A/C.3/SR.2008

TEMA 53 DEL PROGRAMA

Eliminación de todas las formas de discriminación racial (continuación) (A/9003 y Corr.1, caps. XXIII, seccs. A.1 y A.2, y XXX, secc. B; A/9018, A/9094 y Add.1 y 2, A/9095 y Add.1, A/9139, A/9177, A/C.3/L.2016, 2017, 2018/Rev.1, 2019/Rev.1, 2020 a 2026):

b) Proyecto de convención sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid* (conclusión) (A/9003 y Corr.1, cap. XXIII, secc. A.2; A/9095 y Add.1, A/C.3/L.2016, 2017, 2018/Rev.1, 2019/Rev.1, 2020 a 2026)

1. El Sr. SMIRNOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), explicando su voto antes de la votación, manifiesta que la URSS se complace en contarse entre los 33 patrocinadores del proyecto de Convención sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid* (A/9095, anexo, y A/9095/Add.1) y considera que moral, política y legalmente tal convención tendrá una influencia decisiva en la eliminación de ese delito. La delegación de la Unión Soviética se sorprendió de las dudas infundadas expresadas por algunas delegaciones que, sin embargo, cuando tuvieron oportunidad de presentar observaciones en el examen del proyecto de convención artículo por artículo, se abstuvieron de

hacerlo. Considera que el mecanismo del proyecto no es complejo y tampoco daña las estructuras constitucionales de los órganos de las Naciones Unidas. Por otra parte, si el proyecto de convención crea dificultades con respecto a la Constitución de algún Estado, debe considerarse una modificación en la estructura constitucional de dicho Estado si se quiere avanzar en la lucha contra el *apartheid*.

2. La votación sobre el proyecto de convención y el proyecto de resolución conexo (A/C.3/L.2022) demostrará cuáles son los países que verdaderamente quieren combatir el *apartheid* y cuáles son los que ayudan a perpetuar el racismo y la discriminación racial en Sudáfrica.

3. El Sr. KABINGA (Zambia) dice que Zambia patrocina el proyecto de resolución contenido en el documento A/C.3/L.2022, y votará a favor del proyecto de convención y de todas las enmiendas al mismo, con excepción de las contenidas en el documento A/C.3/L.2026 porque considera que debilitan el texto. Su delegación no considera que el proyecto de convención presente problemas legales, y está convencida de que los argumentos jurídicos aducidos contra el proyecto pueden reducirse en último término a los intereses nacionales de cada país y la forma en que esos

intereses se relacionan con Sudáfrica. Esos argumentos, pues, se basan en consideraciones puramente políticas. Por otra parte, es necesario contribuir a que el derecho internacional sea más progresista, y la delegación de Zambia encuentra lamentable que no sea posible vincular las normas jurídicas a la justicia. Es preciso reiterar que existe un notable paralelo entre el nazismo y el *apartheid*, y es sorprendente que haya una Potencia que afirme que el *apartheid* no constituye jurídicamente un crimen de lesa humanidad. No creía el orador que la legalidad pudiese ser separada de la realidad. Asimismo, han preocupado sobremedida a su país las reservas formuladas sobre el proyecto de convención en la sesión anterior.

4. La Srta. FAROUK (Túnez) dice que su delegación considera que el proyecto de convención aún no está suficientemente elaborado en el plano jurídico, y comparte al respecto las reservas expresadas por el representante de Turquía en la sesión anterior. No obstante, prefiere pronunciarse a favor del texto, por imperfecto que sea, que retardar la adopción de un instrumento para luchar contra el delito de *apartheid*, ya que Túnez siempre se ha opuesto vigorosamente a esa odiosa política.

5. Con respecto a las enmiendas presentadas, opina que la de Marruecos (A/C.3/L.2020) aclara y define bien el plano de aplicación de la convención y contribuye a eliminar ciertas reservas expresadas por algunas delegaciones. La delegación de Túnez votará a favor de todas las enmiendas propuestas, con excepción de la primera modificación contenida en el documento A/C.3/L.2026, referente al artículo III, porque considera que el papel de la Comisión es contribuir a la elaboración de un derecho internacional con sentido de justicia.

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a someter a votación no registrada el proyecto de convención (A/9095/anexo, y A/9095/Add.1), artículo por artículo, y las enmiendas al mismo, salvo en aquellos casos en que se haya solicitado votación registrada.

Primer párrafo del preámbulo:

Por 86 votos contra ninguno y 16 abstenciones, queda aprobada la primera enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021).

Por 89 votos contra ninguno y 13 abstenciones, queda aprobado el primer párrafo del preámbulo en su forma enmendada.

Segundo párrafo del preámbulo:

Por 86 votos contra ninguno y 17 abstenciones, queda aprobada la segunda enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021):

Por 93 votos contra ninguno y 14 abstenciones, queda aprobado el segundo párrafo del preámbulo en su forma enmendada.

Tercer párrafo del preámbulo:

Por 90 votos contra ninguno y 15 abstenciones, queda aprobada la tercera enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021).

Por 89 votos contra ninguno y 15 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Ghana (A/C.3/L.2016).

Por 90 votos contra ninguno y 14 abstenciones, queda aprobado el tercer párrafo del preámbulo en su forma enmendada.

Cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del preámbulo:

Por 87 votos contra ninguno y 20 abstenciones, quedan aprobados los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del preámbulo.

Octavo párrafo del preámbulo:

Por 84 votos contra ninguno y 21 abstenciones, queda aprobado el nuevo texto propuesto por Burundi (A/C.3/L.2024) en su forma revisada oralmente.

Noveno párrafo del preámbulo:

Por 87 votos contra ninguno y 20 abstenciones, queda aprobada la quinta enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021).

Por 88 votos contra ninguno y 20 abstenciones, queda aprobado el noveno párrafo del preámbulo en su forma enmendada.

Artículo I

Por 88 votos contra ninguno y 18 abstenciones, queda aprobada la sexta enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021).

Por 91 votos contra 3 y 18 abstenciones, queda aprobado el artículo I en su forma enmendada.

Artículo II

Párrafo preliminar:

Por 90 votos contra ninguno y 19 abstenciones, queda aprobada la primera parte de la séptima enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021):

Por 89 votos contra 3 y 19 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Marruecos, el Níger y el Pakistán (A/C.3/L.2020).

Inciso a):

Por 82 votos contra ninguno y 22 abstenciones, queda aprobada la segunda parte de la séptima enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021).

Apartado ii) del inciso a):

Por 89 votos contra ninguno y 21 abstenciones, queda aprobada la tercera parte de la séptima enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021).

Por 88 votos contra 3 y 21 abstenciones, queda aprobado el artículo II en su totalidad en su forma enmendada.

Artículo III

A petición del representante de Mauritania, se procede a votación registrada sobre la primera enmienda por Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Irán, Países Bajos, Nueva Zelandia, Perú, Sri Lanka, Turquía, Uruguay y Venezuela (véase A/C.3/L.2026).

Votos a favor: Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Birmania, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Irán, Países Bajos, Nueva Zelandia, Perú, Sri Lanka, Turquía, Uruguay, Venezuela.

Votos en contra: Afganistán, Argelia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camerún, Congo, Cuba, Checoslovaquia, Yemen Democrático, Egipto, Etiopía, Gabón, Gambia,

República Democrática Alemana, Ghana, Guinea, Hungría, India, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, República Árabe Libia, Madagascar, Malí, Mauritania, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, Polonia, Rumania, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo, Túnez, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Unida de Tanzania, Alto Volta, Yemen, Yugoslavia, Zaire, Zambia.

Abstenciones: Argentina, Austria, Bahamas, Bahrein, Barbados, Bhután, Burundi, República Centroafricana, Colombia, Chipre, Dinamarca, Fiji, Finlandia, Francia, Alemania (República Federal de), Guyana, Islandia, Indonesia, Irak, Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Laos, Malasia, México, Marruecos, Noruega, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Singapur, España, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago, Emiratos Arabes Unidos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.

Por 48 votos contra 20 y 40 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

Por 72 votos contra ninguno y 36 abstenciones, queda aprobada la octava enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021).

Por 80 votos contra 3 y 28 abstenciones, queda aprobado el artículo III en su forma enmendada.

Artículo IV

Inciso a):

Por 88 votos contra ninguno y 22 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Egipto (A/C.3/L.2017) en su forma revisada oralmente:

Inciso b):

Por 78 votos contra ninguno y 31 abstenciones, queda aprobada la primera enmienda de Guyana (véase A/C.3/L.2018/Rev.1).

Por 84 votos contra 3 y 25 abstenciones, queda aprobado el artículo IV en su forma enmendada.

Artículo V

Por 80 votos contra ninguno y 24 abstenciones, queda aprobada la novena enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021).

Por 85 votos contra 3 y 23 abstenciones, queda aprobado el artículo V en su forma enmendada.

Por 90 votos contra 1 y 21 abstenciones, queda aprobado el artículo VI.

Artículo VII

Por 90 votos contra ninguno y 22 abstenciones, queda aprobado el artículo VII en su forma enmendada oralmente.

Nuevo artículo VIII propuesto por la URSS

Por 83 votos contra 3 y 25 abstenciones, queda aprobado el nuevo artículo VIII (A/C.3/L.2019/Rev.1).

Artículo IX (antiguo artículo VIII)

Por 89 votos contra 3 y 20 abstenciones, queda aprobado el artículo IX.

Artículo X (antiguo artículo IX)

Por 89 votos contra 3 y 20 abstenciones, queda aprobado el artículo IX en su forma enmendada oralmente.

Artículo XI (antiguo artículo X)

La segunda enmienda de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela (véase A/C.3/L.2026), en su forma revisada oralmente, queda aprobada por 63 votos contra 3 y 43 abstenciones.

Por 84 votos contra 1 y 28 abstenciones, queda aprobado el artículo XI en su forma enmendada.

Artículo XII (antiguo artículo XI)

Por 88 votos contra 1 y 24 abstenciones, queda aprobado el artículo XII.

Artículo XIII (antiguo artículo XII)

Por 92 votos contra ninguno y 17 abstenciones, queda aprobada la segunda enmienda de Guyana (A/C.3/L.2018/Rev.1, No. 2).

Por 89 votos contra 3 y 20 abstenciones, queda aprobado el artículo XIII en su forma enmendada.

Artículo XIV (antiguo artículo XIII)

Por 94 votos contra ninguno y 20 abstenciones, queda aprobado el artículo XIV.

Artículo XV (antiguo artículo XIV)

Por 94 votos contra ninguno y 18 abstenciones, queda aprobada la décima enmienda de Malí (véase A/C.3/L.2021).

Por 91 votos contra ninguno y 22 abstenciones, queda aprobado el artículo XV en su forma enmendada.

Artículos XVI, XVII, XVIII y XIX (antiguos artículos XV, XVI, XVII y XVIII)

Por 94 votos contra ninguno y 20 abstenciones, quedan aprobados los artículos XVI, XVII, XVIII y XIX.

Proyecto de convención en su totalidad con las enmiendas introducidas

A petición del representante de Mauritania, se procede a votación registrada.

Votos a favor: Afganistán, Albania, Argelia, Argentina, Bahamas, Bahrein, Barbados, Bhután, Bolivia, Bulgaria, Birmania, Burundi, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camerún, República Centroafricana, Chad, Chile, China, Congo, Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dhomey, Yemen Democrático, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Fiji, Gabón, Gambia, República Democrática Alemana, Ghana, Guatemala, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Jamaica, Kenia, Kuwait, Laos, Líbano, Liberia, República Árabe Libia, Madagascar, Malasia, Malí, Mauritania, México, Mongolia, Marruecos, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Perú, Filipinas, Polonia, Qatar, Rumania, Rwanda, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Emiratos Arabes Unidos, República Unida de Tanzania, Alto Volta, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia, Zaire, Zambia.

Votos en contra: Portugal.

Abstenciones: Australia, Austria, Bélgica, Botswana, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, Finlan-

dia, Francia, Alemania (República Federal de), Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Lesotho, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, España, Suecia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América.

Por 93 votos contra 1 y 24 abstenciones, queda aprobado el proyecto de convención en su totalidad con las enmiendas introducidas.

7. El PRESIDENTE somete luego a votación no registrada el proyecto de resolución A/C.3/L.2022, en su forma revisada oralmente.

Por 90 votos contra 1 y 21 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución en su forma revisada oralmente.

8. El Sr. SAYAR (Irán), haciendo uso de la palabra para explicar su voto, dice que la posición de la delegación del Irán ante la cuestión del *apartheid* es clara, y ha sido expuesta en la forma más enérgica en numerosas oportunidades. El Irán no ha dejado jamás de denunciar el *apartheid*, no sólo en relación con los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y los principios proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino además por solidaridad con los países hermanos del África y con millones de seres humanos, víctimas de esta práctica, cuyo indecible sufrimiento toca al Irán de cerca. El Irán confirmó esta actitud al ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, para no hablar de su participación en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, de la que tuvo el honor de ser el país huésped. Asimismo, expertos del Irán participaron en la Conferencia Internacional de Expertos para el Apoyo a las Víctimas del Colonialismo y el *Apartheid* en el África Meridional, celebrada en Oslo en abril de 1973. En todas estas oportunidades se trató la cuestión del *apartheid* y la forma más apropiada y más eficaz de combatirlo.

9. La delegación del Irán estima que el proyecto de convención aprobado constituye una iniciativa loable, y responde a los deseos de numerosos países que esperan con impaciencia que la lucha contra el *apartheid* revista un aspecto más positivo y se concrete mediante la adopción de un instrumento internacional para reprimir este crimen. Pero una cosa es redactar algo en el papel y otra aplicarlo en la realidad. La aprobación de un instrumento internacional de esta importancia, que toca aspectos fundamentales del derecho internacional, del derecho de los tratados, del derecho interno, del procedimiento penal, constituirá una etapa crucial en la evolución del derecho penal internacional, que requiere que se preste mucha más atención al aspecto práctico. Desde ahora los artículos III, IV y V del proyecto plantean problemas delicados y suscitarán dificultades. Algunas delegaciones, especialmente la de Turquía, ya han señalado en forma detallada y competente todas estas dificultades de orden jurídico y práctico. La delegación del Irán se abstuvo en la votación de los artículos III, IV y V del proyecto de convención exclusivamente por consideraciones de ese carácter. Sin embargo, este voto no cambia en nada la posición de la delegación y el Gobierno del Irán en lo que respecta a la necesidad de combatir eficazmente la práctica del *apartheid* y de eliminar esta plaga de la humanidad.

10. El Sr. PARDOS (España), hablando para explicar su voto, dice que el proyecto de convención aprobado

es trascendente porque pretende tutelar penalmente uno de los principios básicos de la humanidad, el principio de la igualdad esencial de todos los hombres; y es importante por su amplísimo alcance. Empero, la materia de que trata es delicada y difícil, porque afecta a la libertad de las personas y regula materias tan discutidas como la responsabilidad criminal de las organizaciones o instituciones, la jurisdicción llamada universal, la tipificación de delitos de lesa humanidad, la solución de conflictos entre Estados, etc. A juicio de la delegación de España, las dificultades que estas materias presentan no están suficientemente planteadas ni resueltas en el texto aprobado, y esas insuficiencias técnicas, unidas a la falta de armonía del texto con otros convenios en vigor, harán muy difícil la efectiva aplicación de la convención.

11. Por vía de ejemplo, el orador se refiere a la tipificación del crimen de *apartheid* en los artículos I y II: según el artículo I, constituyen delito todos los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas del *apartheid*, mientras que, según el artículo II, constituye delitos los actos inhumanos cometidos con el fin de mantener la dominación de un grupo. De este modo, en el artículo II se exige al acto una finalidad que no se pide en el artículo I; pero, además de ese requisito genérico, en el inciso a) se exige en el caso del atentado que el acto sea grave y que produzca un resultado. Por otra parte, como sólo se exige la intencionalidad en los incisos b) y c) del artículo II, queda la duda de si, para la comisión del delito o los delitos descritos en el inciso a), se requiere o no la intencionalidad, duda aún más fundada si se tiene en cuenta la redacción del artículo I, que no exige ni finalidad, ni intencionalidad ni resultado.

12. Desde otro punto de vista, si se compara el texto propuesto con los artículos correspondientes de la Convención para la Prevención, y la Sanción del Delito de Genocidio, cuyo contenido España ha incorporado a su Código Penal, se encuentra que en esa Convención están sancionados los mismos hechos que se reprimen en el texto recién aprobado y que la finalidad de dominación de un grupo sobre otro, que caracteriza al *apartheid*, puede considerarse subsumida en la finalidad de destrucción de un grupo que caracteriza al genocidio. Si se analiza el inciso a) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la que España también es parte, se ve que en él se declara como acto punible "todo acto de violencia" contra cualquier grupo de personas "de otro color u origen étnico" que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar la igualdad en el disfrute de los derechos. De esta manera, mientras la Convención sobre el genocidio tutela penalmente el derecho a la vida y a la forma de vivir de un grupo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre las que, sin duda, está comprendida el *apartheid*, tutela el principio de igualdad racial, finalidad que es también la del proyecto que se acaba de aprobar.

13. La delegación de España considera necesario tener en cuenta esa interrelación entre las convenciones citadas y el texto que ha aprobado la Comisión, en razón de la eficacia que se busca para eliminar el *apartheid*. En función de esa eficacia, que con gran realismo ha sido puesta en duda en la Comisión, hay que entender el voto de la delegación de España. El

pueblo y el Gobierno de España rechazan y condenan todo tipo de racismo, y muy especialmente el *apartheid*, cuya práctica consideran contraria a las más elementales normas de moralidad y de justicia. La delegación española coincide plenamente con el proyecto de convención en cuanto a la finalidad buscada de conseguir la realización del principio de igualdad racial, pero tiene serias dudas sobre la eficacia de los medios que propone, por lo que se ha visto obligada a reservar su posición mediante la abstención en la votación del proyecto y sus enmiendas respectivas, así como en la del proyecto de resolución A/C.3/L.2022.

14. El Sr. WILDER (Canadá), en explicación de su voto, dice que Canadá aprueba el principio que informa la acción para provocar la eliminación de todas las formas de *apartheid* y de discriminación racial. El Gobierno y el pueblo del Canadá condenan con energía la política de *apartheid* que practica el régimen racista de Sudáfrica y cita al efecto la intervención del Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas en la 862a. sesión de la Comisión Política Especial, el 11 de octubre, con ocasión del Día de la solidaridad con los presos políticos de Sudáfrica. El Canadá siempre se ha opuesto y seguirá oponiéndose a las políticas que degraden la dignidad humana y la libertad. La delegación del Canadá se abstuvo en la votación del proyecto de convención en su conjunto y del proyecto de resolución pertinente porque considera que los términos de un instrumento jurídicamente obligatorio deben redactarse en forma mucho más cuidadosa, con objeto de evitar una formulación vaga y las consiguientes diferencias de interpretación, que pueden ser muy grandes. Algunas expresiones utilizadas en el proyecto de convención pudieron y debieron haber sido mucho más limitativas, y antes de votarse debieron haber sido remitidas a un grupo de expertos en asuntos jurídicos para que estudiara en detalle las consecuencias de su aplicación e introdujera mejoras en el texto mediante la aclaración de su lenguaje. Como lo sugirieron algunas delegaciones, en especial la de Turquía, debió haberse remitido el proyecto a la Sexta Comisión.

15. El Gobierno del Canadá prevé dificultades jurídicas con el texto en su forma actual. La convención establece la jurisdicción universal para el delito de *apartheid*, y las disposiciones de los artículos I, III, IV, V y X, hacen nacer para los Estados partes el compromiso de dictar la legislación interna complementaria que cree tal jurisdicción universal. Por su parte, el Gobierno del Canadá no podría establecer en su país la jurisdicción universal para el delito de *apartheid* en la forma amplia en que se define en el artículo II del texto actual. La convención plantea además el problema de quién determinará, a falta de un tribunal penal internacional, si se ha cometido el delito de *apartheid* en la forma en que está definido en el artículo II; quién rendirá la prueba y en qué condiciones, y quién decidirá si hay pruebas suficientes para acusar a los presuntos culpables. Por estas razones, aunque la delegación del Canadá está de acuerdo con los objetivos de la convención, no pudo votar en favor del proyecto en su forma presente, que es jurídicamente imprecisa.

16. El Sr. COSTA COUTO (Brasil), explicando su voto, dice que la delegación del Brasil, aunque participa activamente en la lucha contra todas las formas de discriminación racial, no pudo pronunciarse favorablemente ni por el proyecto de resolución ni por el pro-

yecto de convención. Agrega que si se hubiera examinado el proyecto de convención estrictamente desde un punto de vista jurídico, la delegación del Brasil habría debido expresar su posición con un voto negativo, por cuanto muchos de sus párrafos se encuentran en contradicción con la organización constitucional brasileña y con el orden jurídico internacional.

17. La delegación del Brasil tiene serias dudas respecto de la conveniencia de los artículos relativos a la internacionalización del derecho penal y la definición del alcance de la convención, y duda también de la practicabilidad del proyecto de convención, teniendo presente la dificultad para aplicar el instrumento en Sudáfrica, que es precisamente el país contra cuyo sistema discriminatorio apunta. Recuerda al respecto el ejemplo de la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio, cuya aplicabilidad se ha visto gravemente obstaculizada por la imposibilidad de convenir en la corte penal internacional que se establece en su artículo VI.

18. El carácter universal de las Naciones Unidas habría debido obligar a que el proyecto de convención fuera negociado de manera de dar plena satisfacción a la posición de todos los grupos regionales. El orador teme que el proyecto de convención, en su forma actual, tenga efectos más negativos que positivos en la lucha contra el *apartheid*. Habría preferido que, después de su examen en la Comisión desde el punto de vista social y humanitario, hubiese sido remitido a otros órganos más versados en cuestiones jurídicas, como la Sexta Comisión, antes de la votación final. Por último, reitera que el *apartheid* es contrario a la naturaleza misma del pueblo del Brasil, que apoya enérgicamente toda medida jurídica que conduzca efectivamente a su completa eliminación, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que el Brasil fue uno de los primeros países en ratificar.

19. Lord GAINFORD (Reino Unido), haciendo uso de la palabra para explicar su voto, dice que la delegación del Reino Unido no intervino durante el examen por artículos del texto del proyecto de convención, pero que al participar en el debate sobre versiones anteriores de este proyecto en la Comisión de Derechos Humanos y en el Consejo Económico y Social explicó algunas de las dificultades con que se enfrentaba. Estas no han sido resueltas, por lo que la delegación del Reino Unido se abstuvo en la votación del proyecto de convención en su conjunto.

20. El Reino Unido concuerda en que la práctica del *apartheid* es una atrocidad, pero comparte las dudas expresadas por otros oradores respecto de la eficacia probable de esta convención, y su preocupación por las posibilidades de confusión y de grandes diferencias de interpretación. La delegación del Reino Unido no acepta el supuesto fundamental de la convención, a saber, que el *apartheid* es un crimen de lesa humanidad, expresión que tiene un significado establecido y especializado en el derecho internacional. Tampoco puede aceptar la legitimidad de las disposiciones que pretenden autorizar a los Estados a ejercer jurisdicción penal, en cuanto a algunos asuntos abarcados por la convención, sobre actos que han sido cometidos fuera de su jurisdicción y por personas que no son sus nacionales. Si la convención entra en vigor, la

delegación del Reino Unido deberá reservar sus derechos respecto de ese asunto.

21. Además, la delegación del Reino Unido se opone enérgicamente al mandato que el artículo VIII procura imponer a la Comisión de Derechos Humanos y a su Presidente. Conviene con los representantes que han recordado que este mandato, aunque formulado expresamente en la resolución que acompaña a la convención, es incompatible con el Artículo 68 de la Carta, por lo que es jurídicamente nulo. Asimismo, el orador expresa su oposición a las disposiciones relacionadas con la firma y la adhesión que figuran en los artículos XII y XIII, que son inapropiadas y pueden crear gran incertidumbre. Por estas y otras razones, la delegación del Reino Unido no pudo apoyar la convención.

22. El Sr. NODA (Japón) dice que la posición del Gobierno del Japón con respecto al *apartheid* ya ha sido expresada en diversos foros de las Naciones Unidas, y en la 870a. sesión de la Comisión Política Especial, el 24 de octubre de 1973. El Japón condena inequívocamente al Gobierno de Sudáfrica por su política de *apartheid*, y siempre ha apoyado y cumplido fielmente las decisiones y recomendaciones de las Naciones Unidas sobre medidas contra ese país en las esferas diplomática, militar, económica y cultural. Entre esas medidas, la delegación del Japón estima especialmente importante el embargo de armas a Sudáfrica y cree que todos los Estados Miembros deberían abstenerse de vender armas de cualquier tipo a dicho país. Igualmente importante es la prohibición de la transmisión de tecnología militar, y no se debería tampoco proporcionar ese tipo de información al Gobierno de Sudáfrica. Por su parte, el Japón no mantiene ningún tipo de relaciones militares ni diplomáticas con Sudáfrica y no tiene ninguna intención de establecerlas en el futuro previsible.

23. A pesar de esa enérgica actitud del Gobierno del Japón, su delegación creyó conveniente abstenerse en la votación del proyecto de convención, en primer lugar porque el artículo II es ambiguo como definición jurídica de una acción punible. No es práctico ni apropiado castigar delitos que se definen con conceptos vagos de acuerdo con el procedimiento de jurisdicción universal establecido en el inciso *b* del artículo IV. En segundo lugar, el propósito principal del proyecto parece ser el establecimiento de procedimientos según los cuales un Estado parte pueda someter a juicio y castigar incluso a los más altos representantes de otro Estado soberano que sean culpables del delito de *apartheid*. Es muy difícil que la convención pueda cumplir este propósito, ya que no contiene disposiciones concretas para establecer una jurisdicción penal internacional comparable con los tribunales militares resultantes de la segunda guerra mundial.

24. Finalmente, el orador cita el párrafo 152 del estudio sobre la cuestión del *apartheid* desde el punto de vista del derecho penal internacional¹ presentado a la Comisión de Derechos Humanos, en su 28° período de sesiones, y reitera que su delegación se abstuvo en la votación sobre el proyecto de convención, por razones estrictamente jurídicas. Esta abstención no afectará en ninguna forma la oposición de larga data del Gobierno del Japón a la política de *apartheid* en todas sus formas.

25. El Sr. VAN WALSUM (Países Bajos) dice que su delegación votó a favor de la mayor parte del preámbulo del proyecto de convención para expresar su rechazo del *apartheid* como política criminal, si bien ello no significa que haga suyos todos los elementos y definiciones contenidos en el preámbulo. Se abstuvo, en cambio, en la votación sobre los artículos y sobre el proyecto de convención en su totalidad porque los Países Bajos no tienen intenciones de adherirse a este instrumento, que no consideran eficaz como medio de combatir el *apartheid*. Esta abstención en nada disminuye el total rechazo del *apartheid* por parte de los Países Bajos, por razones morales y humanitarias, como ya lo expresó el 23 de octubre de 1973 su delegación en la 869a. sesión de la Comisión Política Especial.

26. La Sra. DIALLO (Guinea) dice que su delegación se complace de que se haya aprobado finalmente el proyecto de convención sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*. La República de Guinea siempre ha estado a favor de la adopción de las medidas más decisivas y eficaces para luchar contra el *apartheid* y estima que este instrumento internacional es indispensable.

27. La eliminación total de los males que acarrea la discriminación racial es una obligación de todos los Estados y pueblos amantes de la justicia; pero a pesar de las numerosas resoluciones de las Naciones Unidas, algunos Estados Miembros persisten en su innoble política de *apartheid*. No obstante la condenación de la comunidad internacional, los Gobiernos de Pretoria y Salisbury continúan aplicando una rigurosa política de discriminación racial. Al mismo tiempo, los colonialistas portugueses siguen privando a los pueblos de Mozambique, Angola y las Islas de Cabo Verde de su derecho a la libre determinación. Pese a haber sido condenados por la opinión pública mundial, todos esos regímenes gozan del apoyo político, económico, militar y de otro tipo de las Potencias imperialistas que los protegen.

28. La delegación de la República de Guinea, que apoya resueltamente la legítima lucha de los pueblos contra el imperialismo, el colonialismo, el neocolonialismo y el racismo, se contó desde el comienzo entre los autores del proyecto de convención junto con la Unión Soviética. Por ello, agradece a todos los que han contribuido a la redacción definitiva de esta convención, que indudablemente contribuirá al éxito de la lucha contra la discriminación racial y el *apartheid* en el África meridional.

29. La Srta. CAO PINNA (Italia) dice que Italia condena el *apartheid* y las políticas y prácticas similares de discriminación racial y apoya todos los esfuerzos realistas de las Naciones Unidas para combatir esos males mediante la adopción de medidas eficaces. Por lo tanto, no tiene objeciones, en principio, a la idea de un instrumento internacional sobre el *apartheid*. No obstante, el proyecto de Convención que acaba de votarse no contiene en grado suficiente medidas realistas y eficaces que modifiquen la intolerable persistencia del *apartheid*, y la delegación de Italia no considera que constituya un medio de robustecer los instrumentos internacionales contra la discriminación racial.

30. Al respecto, la oradora señala en primer lugar la falta de claridad y de precisión jurídica en la definición del *apartheid* formulada en el artículo II, y en cuestiones tan importantes como la de qué personas e ins-

¹ E/CN.4/1075.

tituciones, entre las que se indican en el artículo III se considerarán criminalmente responsables, y qué tipos de pruebas deberán tener en cuenta los tribunales competentes de los Estados Partes en la convención para perseguirlos, enjuiciarlos y castigarlos según lo dispuesto en los artículos IV y V. Debido a esa falta de claridad y de precisión jurídica, que también se encuentra en otras disposiciones del proyecto de convención, los Estados partes pueden interpretar la mayor parte de sus disposiciones de manera diferente, lo que constituiría un obstáculo para que el instrumento lograra sus fines. Además, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre el genocidio abarcan una esfera similar a la del proyecto de convención sobre el *apartheid*, con lo cual en la práctica este último puede tener el efecto negativo de debilitar la eficacia de los otros instrumentos internacionales en vigor.

31. En segundo lugar, a diferencia de los instrumentos internacionales existentes relativos a la discriminación racial, que se basan en el principio de la territorialidad del derecho penal, el proyecto de convención sobre el *apartheid* hace de éste un delito punible sobre la base del principio de la universalidad de la jurisdicción penal, criterio que requiere un examen cuidadoso desde el punto de vista jurídico. Además, todavía se requiere un número demasiado limitado de ratificaciones para que entre en vigor el proyecto de Convención, y esto es especialmente importante con referencia a la jurisdicción penal mencionada.

32. En tercer lugar, la delegación de Italia no cree que la Comisión de Derechos Humanos sea el órgano apropiado para examinar los informes periódicos de los Estados partes; el mandato de la Comisión podría verse seriamente afectado por las disposiciones del proyecto de convención.

33. Finalmente, el artículo I define el *apartheid* como crimen de lesa humanidad y expresa que constituye una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales, con lo que amplía el limitado significado del término "crimen de lesa humanidad", en el derecho internacional y expresa juicios que finalmente podrían ser de competencia del Consejo de Seguridad.

34. Por todas las razones mencionadas, la delegación de Italia cree que el proyecto de convención debería ser cuidadosamente examinado por un órgano jurídico, como se propuso en el 54º período de sesiones del Consejo Económico y Social; y por lo tanto se abstuvo en su votación. También se abstuvo respecto de aquellas enmiendas que no se referían a los puntos que daban lugar a sus dudas y objeciones.

35. El Sr. ABSOLUM (Nueva Zelanda) señala que su Gobierno ha expresado claramente su rechazo total de la doctrina y la práctica del *apartheid* a través de su actuación en los distintos foros de las Naciones Unidas. Hay muchas formas de abordar el problema de poner fin a la incorporación de la discriminación racial en la legislación interna, práctica que se suele denominar *apartheid*. Como solución, muchos países consideraron apropiado el reconocimiento del *apartheid* como crimen en el derecho internacional. Ahora bien, aunque la delegación de Nueva Zelanda armonizaba totalmente con los propósitos de esos países, se sintió obligada a plantear varias preguntas básicas. En primer lugar, ¿era necesaria una nueva convención, particularmente

teniendo en cuenta le existencia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio? Luego, ¿abarcaría la nueva convención prácticas que no se hubieran incluido ya en las dos Convenciones existentes? La delegación de Nueva Zelanda tiene algunas dudas al respecto porque la Convención sobre el genocidio parece abarcar los actos más graves que se enumeran en el artículo II del proyecto de convención sobre el *apartheid*, y la Convención Internacional sobre la eliminación de la discriminación racial parece incluir tanto los actos más graves como los menos graves. Aún cuando la redacción no es muy explícita, el propósito y las obligaciones son evidentes.

36. Por otra parte, el proyecto de convención parece prever una desviación de la práctica acostumbrada de los Estados con respecto al alcance territorial de su derecho penal, pues al parecer dispone que los Estados tendrán jurisdicción no sólo con respecto a actos perpetrados en su territorio, sino también con respecto a actos que se cometan en cualquier otro país. Cabe preguntarse si se justifica esa extensión de la jurisdicción territorial. Aunque los Estados ya han reconocido la necesidad de la jurisdicción extraterritorial en relación con la piratería, el secuestro de aviones, los crímenes de guerra y posiblemente en la actualidad los delitos contra los diplomáticos, se trata de una lista muy reducida de casos excepcionales que se limita en su totalidad a delitos que afectan a varios Estados, es decir, que entrañan claramente un "elemento internacional". La delegación de Nueva Zelanda no está convencida de la necesidad de la jurisdicción extraterritorial en el caso del crimen de *apartheid*, por lo menos en la forma en que se define en el proyecto de convención. Coincide plenamente en que el *apartheid* constituye una ofensa contra la dignidad humana y en que es preciso erradicarlo, pero en la práctica, el *apartheid* y otras formas de discriminación racial se perpetran normalmente dentro de las fronteras nacionales. Es pertinente señalar que en la Convención sobre el genocidio no se prevé la jurisdicción extraterritorial.

37. Otra interrogante versa sobre si la definición del crimen de *apartheid* en el proyecto permite que los Estados la apliquen de una manera uniforme y previsible. La delegación de Nueva Zelanda también tiene severas dudas sobre esta cuestión, ya que el artículo II abarca una amplia gama de actos que trascienden el ámbito del *apartheid* e incluyen todas las formas de discriminación racial. Dadas las distintas interpretaciones que admite el texto, cualquier país que tenga un grupo racial minoritario puede encontrarse con que sus ciudadanos están expuestos a ser procesados en otros países. Este problema también está vinculado a una nueva pregunta: ¿a quién va dirigido el proyecto de convención? En el artículo III se da una respuesta muy amplia. Al incluirse a los particulares, el texto parece abarcar procesamientos en circunstancias muy diversas y no se sabe a punto fijo cuál es el límite de la responsabilidad criminal. ¿Incluye también, además de los principales dirigentes del gobierno, a los funcionarios públicos, a los representantes de la ley e incluso a los miembros de organizaciones privadas y al público? ¿Hasta qué punto cabe admitir como defensa el argumento de estar cumpliendo órdenes superiores? También hay que tener presente la incompatibilidad entre la referencia que se hace en el artículo III a la

responsabilidad criminal de los representantes del Estado y las disposiciones de las convenciones relativas a las relaciones diplomáticas y consulares.

38. Dada la complejidad de los problemas mencionados, la delegación de Nueva Zelanda sugirió en el 54° período de sesiones del Consejo Económico y Social que el texto preliminar del proyecto de convención se remitiera a la Comisión de Derecho Internacional para que ésta lo examinara. La delegación de Nueva Zelanda lamenta mucho que su sugerencia se haya rechazado, ya que por no contarse con el necesario dictamen de expertos sus reservas un tanto elementales se mantienen en pie y su Gobierno se vería imposibilitado de firmar la convención en su forma actual. Es así que, no pudiendo pasar por alto ciertos problemas jurídicos muy importantes, la delegación de Nueva Zelanda decidió que lo más adecuado sería abstenerse en la votación.

39. El Sr. SHAFQAT (Pakistán) indica que la posición de su país se ha reflejado en la votación, y que aunque los expertos jurídicos del Pakistán no han tenido tiempo de examinar cuidadosamente el texto del proyecto de convención y las enmiendas introducidas al mismo, espera que si existen algunas incompatibilidades entre la legislación interna del Pakistán y el proyecto, éstas se puedan subsanar antes de que la convención se abra a la firma.

40. El Sr. RAMPHUL (Mauricio) señala que estuvo ausente durante la votación y que, de haber participado en ella, habría votado a favor del proyecto de convención.

41. El Sr. MENDES MOREIRA (Portugal) dice que su delegación refuta enérgicamente una vez más la afirmación de que existe una alianza o algún tipo de acuerdo entre su país, por un lado, y Rhodesia del Sur y Sudáfrica, por el otro. También rechaza firmemente las acusaciones sobre supuestas matanzas de la población civil en Angola, Mozambique y la Guinea Portuguesa y bombardeos de aldeas en la Guinea Portuguesa, así como sobre otras violaciones de los derechos humanos. Varias delegaciones han tratado de hallar alguna semejanza entre el régimen de *apartheid* y la política que aplica el Gobierno de Portugal en los territorios mencionados, con objeto de incluir a Portugal en la categoría de los que practican el genocidio, el *apartheid* y otros actos que se consideran violatorios de los derechos humanos. La delegación de Portugal denuncia esa intención maquiavélica y reafirma que el *apartheid*, el racismo y la discriminación racial no existen en Angola, Mozambique y la Guinea Portuguesa, como tampoco en ninguna parte del mundo donde hay una comunidad portuguesa, ya que la presencia portuguesa se caracteriza por la ausencia total de prejuicios raciales. En ese sentido, se remite a lo expresado por el gran sociólogo brasileño Gilberto Freyre, que en su obra *Casa Grande e Senzala* indica que en África los portugueses han tratado de construir sociedades multirraciales donde no existan prejuicios por motivos de raza, color, religión u origen étnico. Actualmente se trata de lograr en África lo que se logró en el Brasil, Cabo Verde y Goa.

42. Aparte las dificultades de carácter jurídico que han planteado varias delegaciones, la delegación de Portugal votó en contra del proyecto de resolución A/C.3/L.2022 porque considera que el texto del proyecto de convención sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid* no toma en consideración prin-

cipios fundamentales previstos en la Carta de las Naciones Unidas, particularmente el principio de la no injerencia en los asuntos internos de un Estado Miembro.

43. La Sra. BERTRAND DE BROMLEY (Honduras) indica que su delegación votó a favor del proyecto de convención pero quiere dejar constancia expresa de que tiene ciertas reservas en relación con el artículo III en el sentido de lo propuesto en la enmienda contenida en el documento A/C.3/L.2026, y que no interpreta la mención de los representantes del Estado que se hace en ese artículo como referencia a los diplomáticos de ningún país.

44. La Sra. DE BARISH (Costa Rica) explica que su delegación votó a favor del proyecto de convención porque siempre ha apoyado los esfuerzos de las Naciones Unidas para erradicar esa política. Así, Costa Rica es parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. No obstante, tuvo dificultades con respecto a algunos de los artículos del proyecto de convención — como, por ejemplo, los artículos III, IV, V y X — que entrañaban principios importantes tales como el de la responsabilidad penal internacional, la extraterritorialidad y el asilo. Además, la vaguedad de la redacción en algunos casos, especialmente en el artículo II, hacía pensar en la conveniencia de que el proyecto de convención fuera examinado por la Sexta Comisión.

45. Otro aspecto que planteaba problemas era el alcance del proyecto y, en ese sentido, la enmienda de Marruecos (A/C.3/L.2020) representó una mejora. Asimismo, preocupada por la interpretación que pudiera darse al alcance del artículo III en cuanto a la responsabilidad penal internacional, la delegación de Costa Rica se unió a los patrocinadores de las enmiendas contenidas en el documento A/C.3/L.2026. Al rechazarse la enmienda al artículo III, la delegación de Costa Rica debió abstenerse en la votación de la enmienda de Malí (véase A/C.3/2021) y en la del artículo en su conjunto. No obstante, pese a sus dificultades, y animada de un espíritu de cooperación, votó a favor de los artículos IV y V y de las enmiendas a los mismos en los que se consigna la jurisdicción de los Estados para aplicar la convención.

46. En lo que se refiere al artículo X, la delegación de Costa Rica atribuía gran importancia a la enmienda contenida en el documento A/C.3/L.2026, que reproducía el segundo párrafo del artículo VII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, porque salvaguardaba los preceptos establecidos en las convenciones sobre asilo. Por lo tanto, se sintió muy complacida de que fuera aprobada, y así pudo votar a favor de ese artículo.

47. La delegación de Costa Rica expresa la esperanza de que la convención, pese a sus imperfecciones y a las dificultades de orden jurídico que plantea, tenga la efectividad deseada.

48. El Sr. CUESTA (Ecuador) declara que su delegación votó a favor de las enmiendas, de los artículos enmendados y del proyecto de convención en su totalidad porque el Ecuador no puede menos que adherirse a todo instrumento que persiga la erradicación del *apartheid*. Por otra parte, desea acla-

rar que las enmiendas presentadas por algunas delegaciones latinoamericanas (A/C.3/L.2026) sólo trataban de lograr una mejor vertebración jurídica en el texto del proyecto.

49. No obstante, pese a su voto positivo, su delegación tiene ciertas reservas en cuanto a la claridad jurídica del texto. Por ejemplo, en el artículo V se indica que las personas acusadas podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado parte que tenga jurisdicción sobre esas personas. ¿Por qué motivo un Estado parte podría tener jurisdicción sobre esas personas? ¿Por la universalidad de la territorialidad? En este sentido, habría sido pertinente que se insertaran las palabras “en razón de su propia legislación penal”. Además, respecto del inciso b) del artículo IX, es preciso tener en cuenta el principio de la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario. En cuanto al artículo X, además de la enmienda que figura en el documento A/C.3/L.2026, la delegación del Ecuador hubiera preferido que su texto se redactara en términos positivos de la siguiente forma: “Los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención se reputarán delitos comunes para los efectos de la extradición”, salvaguardándose así el principio de asilo.

50. El Sr. BOURGOIN (Francia) dice que la delegación de Francia siempre ha rechazado todas las formas de discriminación racial y en especial las prácticas odiosas del *apartheid*. El Gobierno de Francia no se contenta con ofrecer ayuda humanitaria a las víctimas del *apartheid*; además, cumple escrupulosamente los instrumentos internacionales relativos a la discriminación racial de los que es parte, y así en 1972 hizo aprobar por el Parlamento una nueva ley contra el racismo en aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Sin embargo, el Gobierno de Francia duda que el proyecto de convención que acaba de aprobarse constituya el mejor medio para luchar contra la política de *apartheid*. Ya se han adoptado muchos instrumentos internacionales con el objeto de combatir el racismo y la discriminación racial, y el Gobierno francés cree que el más importante sigue siendo la Convención Internacional sobre la eliminación de la discriminación racial, y que su aplicación estricta por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas sin excepción sigue siendo el medio más eficaz para luchar contra el *apartheid*. Estima, además, que podrán lograrse los mejores resultados intentando influir sobre los espíritus, de acuerdo con los principios aprobados en el marco del Decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial.

51. En opinión de la delegación de Francia, el texto recién aprobado plantea graves problemas jurídicos — según lo han expresado la delegación de Australia y la de Turquía, entre otras — y no son convincentes las explicaciones que se han dado. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, muchas de sus disposiciones son contrarias a los principios del derecho penal francés, dentro del cual las definiciones de los delitos deben interpretarse en forma restrictiva, en tanto que las explicaciones del representante del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas tienden a una interpretación extensiva. Esta misma incompatibilidad es una de las razones por las que el Gobierno de Francia no ha podido adherirse a la Convención sobre la im-

prescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. En este sentido, el Gobierno francés no ha modificado su posición, basada en consideraciones estrictamente jurídicas, y se sigue ateniendo a la jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg. Otros problemas jurídicos dimanar de la insuficiencia y la imprecisión del texto, la cuestión de un tribunal internacional, el carácter de los convenios bilaterales de extradición, la extraterritorialidad y la asignación de un mandato a la Comisión de Derechos Humanos por un grupo de Estados partes en una convención internacional, procedimiento contrario a la Carta. La delegación de Francia se abstuvo en las votaciones, y expresó su reserva respecto de todas las disposiciones que planteaban problemas jurídicos, especialmente los artículos V, VII, VIII y IX del texto aprobado. Deja constancia también de la reserva de Francia respecto de la cláusula “todos los Estados” incorporada en el artículo XII.

52. El Sr. CADENA COPETE (Colombia) reitera una vez más su fe en los principios de la Carta y en los derechos y libertades fundamentales inherentes a toda persona humana. La igualdad de derechos de todo ser humano y el goce de sus libertades es no sólo un imperativo del derecho natural, sino parte esencial de las conquistas alcanzadas por la civilización, por lo que la delegación de Colombia está firmemente convencida de que todo tipo de discriminación racial es un crimen contra la humanidad. Lo que está ocurriendo en Sudáfrica con millones de seres humanos es algo que no se alcanza a comprender; la discriminación en todo orden de cosas, la negación de derechos, la persecución, las torturas y los tratos atroces a los presos políticos, la prohibición de las uniones matrimoniales, todo ello motivado por la diferencia de raza o color, es apenas indicador de la gran tragedia que viven hoy millones de seres como consecuencia de las prácticas del *apartheid*.

53. Estas circunstancias exigen que la lucha de las Naciones Unidas deba continuar hasta que desaparezca de la faz del planeta todo vestigio de racismo o discriminación racial. La persistencia de esta inhumana política justifica la impaciencia de algunos países, pero la labor de las Naciones Unidas para eliminarla es un gran estímulo al pueblo oprimido de Sudáfrica en la lucha por su libertad y la conquista de sus derechos fundamentales. El régimen sudafricano sabe que hay una opinión mundial vigilante sobre todas sus actuaciones, como lo demuestra cierta cautela en las medidas policiales tomadas con motivo de las huelgas que miles de trabajadores realizaron, desafiando la ley, para obtener mejores salarios. Otro síntoma son los movimientos estudiantiles que empiezan a ganar fuerza y constituyen un buen presagio para el pueblo sudafricano, debiendo contar hoy más que nunca con la solidaridad, de la comunidad internacional.

54. Las Naciones Unidas no cuentan con los instrumentos suficientes para el cumplimiento de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros organismos y la delegación de Colombia es solidaria con la gran mayoría de los países que forman las Organización al solicitar que todos los Estados Miembros den cumplimiento a la resolución 2923 E (XXVII) de la Asamblea General. La delegación de Colombia aprobó el preámbulo del proyecto de convención, donde se sientan las bases fundamentales de este proyecto y el artículo I, pero se

abstuvo en los demás pasajes porque adolecen de graves defectos de orden jurídico. La delegación de Colombia está convencida de que si el proyecto de convención se hubiera remitido a la Sexta Comisión o a un grupo de expertos en derecho, su redacción habría sido más efectiva.

55. El Sr. KHMIL (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la delegación de la RSS de Ucrania votó en favor del proyecto de convención y de las enmiendas que lo mejoran y aclaran, y expresa su satisfacción por haber sido aprobado este texto. La aprobación del proyecto es un acontecimiento importante en los umbrales del Decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial, pues será un documento importante para asegurar la aplicación de otras medidas tomadas durante dicho período. Lamenta el orador que otros países se hayan abstenido de dar su voto favorable aduciendo problemas de orden jurídico, porque la lucha contra el *apartheid* debe tener prioridad respecto de todas las demás tareas. Al respecto, se pregunta si los sofismas relativos a problemas jurídicos no se refieren a que las normas internas de algunos países están en contradicción con los principios en que se basa el proyecto de convención. En este sentido, alude concretamente al Reino Unido y a los Estados Unidos, que son los principales socios de los regímenes racistas, y que son miembros de un mismo grupo con Portugal. Esas abstenciones revelan los intereses de cada país, y lejos de arrojar dudas sobre el texto, subrayan su importancia. El proyecto de convención aprobado tendrá una gran influencia sobre las relaciones políticas y morales.

56. El Sr. VON KYAW (República Federal de Alemania) recuerda que en la 2128a. sesión plenaria en el período de sesiones en curso de la Asamblea General, el Canciller Willy Brandt, en nombre de la República Federal de Alemania, condenó el racismo y el colonialismo como anacrónicos e inhumanos. La República Federal de Alemania rechaza toda las formas de discriminación, especialmente por razones de raza y origen étnico. Este principio básico de su Constitución también guía la política del Gobierno, razón por la cual ha ratificado importantes instrumentos internacionales al respecto. Sin embargo, la República Federal de Alemania debió abstenerse en la votación relativa al proyecto de convención sobre el *apartheid*, porque considera que aún hay en él problemas jurídicos sin resolver.

57. El Sr. PAPADEMÁS (Chipre) dice que su delegación subrayó en diversas oportunidades que la estructura jurídica del proyecto de convención sobre el *apartheid* debía ser examinada más a fondo y mejorada; sin embargo, como la mayoría de los miembros de la Tercera Comisión, especialmente aquellos países que se encuentran geográficamente cerca de los lugares donde se practica el *apartheid*, consideraron que debía aprobarse este año, la delegación de Chipre votó a favor del proyecto, convencida de que constituirá un paso más hacia la eliminación del *apartheid*.

58. El Sr. CEDE (Austria) dice que su delegación se abstuvo en la votación sobre el proyecto de convención y el proyecto de resolución conexo porque considera que la evolución del derecho penal internacional requiere ciertas condiciones jurídicas previas que no se han dado en este caso.

59. El Sr. DAMMERT (Perú) manifiesta que la delegación del Perú votó a favor del proyecto de convención porque está segura de que desde su entrada en vigor constituirá un instrumento eficaz en la lucha contra la brutal política de *apartheid* aplicada por Sudáfrica. En lo que se refiere a la enmienda contenida en el documento A/C.3/L.2026, deja constancia de que en ningún momento tuvo por objeto limitar la eficacia y el alcance de la convención. Las dificultades que Perú encontraba eran puramente jurídicas, y cuando la Comisión rechazó la enmienda ello no impidió que votara a favor del artículo III, al igual que de todos los artículos del proyecto. Por otro lado, la posición del Gobierno y el pueblo del Perú respecto del racismo y el colonialismo ya es bien conocida en los foros internacionales. El Perú no mantiene ningún tipo de relaciones con Sudáfrica, y desde mayo de 1973 participa activamente en el Comité Especial del *Apartheid*.

60. La Srta. MAIRIE (Camerún) dice que todos los adelantos de la ciencia y la tecnología y la cooperación internacional carecerán de significado si no se logra la creación de un nuevo humanismo, y es ese el criterio con que debe considerarse el proyecto de convención sobre el *apartheid*. En un plano más inmediato, cabe preguntarse si es verdaderamente necesario un nuevo instrumento jurídico internacional, y si su aprobación no debilitaría los ya existentes. Asimismo, hay que fijar el alcance del instrumento, es decir, saber si será aplicable a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o solamente a los Estados partes en la convención. Evidentemente, Sudáfrica, que ha hecho del *apartheid* su política de Estado, no aceptará jamás ser parte en la convención, razón por la cual es dudoso el alcance real de un texto que sólo será finalmente aprobado y aplicado por Estados que no practican la segregación racial. La convención prevé además acciones judiciales contra las personas culpables del crimen de *apartheid*, pero no prevé nada respecto de los Estados o de los gobiernos que, como Sudáfrica, practican tales políticas.

61. Por otra parte, es alentador observar que a partir del último período de sesiones de la Asamblea General se han intensificado los esfuerzos de la comunidad internacional en su lucha contra el *apartheid*, y que grandes masas de la población oprimida por el régimen de Pretoria han demostrado su firme determinación de defender sus derechos y su dignidad. Paralelamente a esta resistencia, ha crecido el apoyo a los movimientos anti-*apartheid* en el plano internacional. Todas estas acciones son valiosas, y en tanto no se logre una victoria final contra ese mal crónico y multiforme, no se debe rechazar ninguna iniciativa, por más superflua, insuficiente o poco eficaz que parezca, para ponerle fin. En este esfuerzo multidimensional parece situarse el proyecto de convención que acaba de aprobar la Tercera Comisión, razón por la cual la delegación del Camerún se pronunció a su favor.

62. En cuanto a las enmiendas presentadas, la delegación del Camerún votó a favor de todas ellas, con excepción de la enmienda relativa al artículo III contenida en el documento A/C.3/L.2026, porque estimó que debilitaría el texto en lugar de robustecerlo.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.